

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INVERSIONES AF SPA, SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA,
Y RESUELVE LO QUE INDICA**

RES. EX. N° 2 / ROL D-144-2024

SANTIAGO, 7 DE NOVIEMBRE DE 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 166, de fecha 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, "SPDC"), y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 166/2018"); en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-144-2024**

1. Con fecha 28 de junio de 2024, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-144-2024, con la formulación de cargos a Inversiones AF SpA (en adelante, "titular" o "empresa"), titular del establecimiento denominado "Bloom Bar", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 17 de julio de 2024, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2. Con fecha 22 de julio de 2024, el titular solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 2 de agosto de 2024, como consta en acta levantada al efecto.

3. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 7 de agosto de 2024, Claudio Lagos Soto, en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a las casillas que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra certificado de Estatuto Actualizado, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, con fecha 19 de julio de 2024, **a través de la cual acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4. Cabe destacar que, si bien el titular no remitió el programa de cumplimiento conforme a lo requerido por la *guía para la presentación de un programa de cumplimiento para infracciones a la norma de emisión de ruidos*¹, dicha deficiencia sería formal, por lo que se procederá a efectuar su análisis de fondo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5. El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: *"La obtención, con fecha 16 de febrero de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 74 Db (A) y 77 dB (A), ambas mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y en condición interna con ventana abierta la segunda, y en un receptor sensible ubicado en Zona II."*². En virtud de lo anterior, en la medición descrita se detectó una excedencia máxima de 32 dB(A). Dicha infracción fue calificada como grave, conforme al artículo 36 N° N° 2, literal b), de la LOSMA, por ser de aquellas que *"Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población."*

6. Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

7. En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para el

¹ Aprobada mediante Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente. Disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

² Con fecha 16 de febrero de 2024, le fue entregada el acta de inspección al titular al momento de la inspección. Asimismo, tuvo conocimiento de un eventual incumplimiento a la normativa de ruidos en virtud del Ordinario N° 10/2024, de fecha 3 de enero de 2024.

único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8. Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron un riesgo significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2° del artículo 36 de la LOSMA³. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9. En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10. Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante-. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

11. En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

12. Conforme a lo expuesto en los considerandos anteriores, a continuación, se analizará el cumplimiento en particular de integridad, eficacia y verificabilidad para cada una de las acciones propuestas por el titular, como las correcciones necesarias para el cumplimiento de dichos criterios:

³ Esta Superintendencia, por medio de la Res. Ex. N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, aprobó la guía para la presentación de un programa de cumplimiento por infracciones a la norma de emisión de ruidos. El Anexo N° 1 de esa guía establece, de manera predeterminada, que el efecto de las infracciones al D.S. N° 38/2011 consiste en el referido por el titular.

Tabla 1. Análisis de los criterios de aprobación y correcciones de oficina

Acciones Comprometidas	Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad	Acciones a cargar en el SPDC
<p>Acción N° 1: "Tratamiento a las paredes del sector interno del zócalo".</p> <p>El titular propone como medida "sellar las placas de madera con poliuretano expansivo, para así mitigar el sonido que reflectaba hacia los costados de los edificios adyacentes. Esto se recubrió con planchas de Zinc W y madera en la parte inferior de la estructura".</p>	<p>Si bien la acción propuesta se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, el titular no señala cuáles son las paredes en las que realizó las intervenciones mencionadas, tampoco da cuenta de cómo se llevó a cabo la intervención y tampoco hace referencia a los materiales específicos, desde el punto de su densidad, a fin de permitir verificar su eficacia. Además, no acompaña antecedentes que permitan acreditar su efectiva implementación y fecha en que esta habría ocurrido. En virtud de lo anterior, corresponde descartar esta acción del programa en análisis.</p>	<p>Esta acción no será considerada como parte integrante del Programa de Cumplimiento aprobado por esta Superintendencia conforme a lo expresado en la casilla "Análisis de integridad, eficacia y verificabilidad".</p>
<p>Acción N° 1: "Cambio de uso de terrazas frontales".</p> <p>El titular propone como acción la implementación conjunta de una serie</p>	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que busca evitar concentraciones de personas que impliquen un aumento en los niveles de ruido permitido, esta medida debe ser complementada, incorporando las medidas restantes señaladas en el punto 5.3 del</p>	<p>N° Identificador: 1</p> <p>Acción: "Protocolo de nuevo uso de terrazas"</p> <p>Costo Estimado Neto: \$3.000.000</p> <p>Plazo: 1 mes a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p>



<p>de subacciones asociadas al funcionamiento de las terrazas. Estas consisten en:</p> <p>i. Eliminar mobiliario de grupo (como, por ejemplo, sofás), a fin de dejar, únicamente, mesas que no se puedan juntar; de esta forma, limitando el número de personas a un máximo de cuatro por mesa.</p> <p>ii. Limitar el número de personas en el bar durante el horario nocturno (21:00 horas a 7:00 horas), a fin de evitar que se produzca el efecto Lombard o "cocktail-party", en el que las personas comienzan a alzar la voz a medida que se comunican entre ellas.</p> <p>iii. Ambientar de forma más "íntima" el restaurant en dichas zonas, por ejemplo, incorporando velas, luz tenue, entre otros.</p> <p>iv. Cambiar altavoces por unos de menor potencia.</p> <p>v. Mantener puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido desde dentro del local no se filtre por dichas vías, y así lograr una mejor separación de los ambientes.</p>	<p>documento "Estudio de ruido y aislamiento acústico Bloom Nikkei Bar. Ceacústica." que el titular adjuntó al PDC, a fin de contribuir de mejor manera a la mitigación de ruidos producidos por la unidad fiscalizable. En este sentido, deberá incorporarse la medida de mantener puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido desde dentro del local no se filtre por dichas vías, y así se logre una mejor separación de los ambientes.</p> <p>Además, deberá identificarse la acción como "Protocolo de nuevo uso de terrazas", por tratarse de un conjunto de medidas que tienden a una modificación operacional que, a pesar de no tener el carácter de una acción constructiva, en los términos propuestos por el titular, puede contribuir significativamente en la disminución de los niveles de ruidos emitidos por la unidad fiscalizable producto de su actividad.</p> <p>En adición a lo anterior, y sin perjuicio de los medios de verificación que el titular compromete, éstos deberán ser complementados con fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de ejecutada la acción en la zona indicada, a fin de verificar la implementación de la acción propuesta. Asimismo, el titular deberá adjuntar las facturas y/o boletas que acrediten la compra de la totalidad del equipos y mobiliario comprometido; además, deberán agregar facturas y/o boletas del pago por la prestación de servicios para la implementación de la medida.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>- <u>Comentarios:</u> La acción contemplará las siguientes medidas:</p> <p>i. Eliminar mobiliario de grupo (como, por ejemplo, sofás), a fin de dejar, únicamente, mesas que no se puedan juntar; de esta forma, limitando el número de personas a un máximo de cuatro por mesa.</p> <p>ii. Limitar el número de personas en el bar durante el horario nocturno (21:00 horas a 7:00 horas), a fin de evitar que se produzca el efecto Lombard o "cocktail-party", en el que las personas comienzan a alzar la voz a medida que su comunicación empieza a verse dificultada por ruidos externos, como conversaciones de otras personas cercanas a ellos.</p> <p>iii. Ambientar de forma más "íntima" el restaurant en dichas zonas, por ejemplo, incorporando velas, luz tenue, entre otros.</p> <p>iv. Cambiar altavoces por unos de menor potencia.</p> <p>v. Mantener puertas y ventanas cerradas, con el objeto de que el ruido desde dentro del local no se filtre por dichas vías, y así lograr una mejor separación de los ambientes.</p> <p>- <u>Medios de verificación:</u> (i) Boletas y/o facturas de compra de mobiliario y altavoces de menor potencia; (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios por ejecución de labores para implementación de la medida; y, (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de las medidas.</p>
<p>Acción N° 2: "Soluciones constructivas para aislamiento acústico".</p>	<p>La acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo y hacerse cargo</p>	<p>N° Identificador: 3</p> <p>Acción: "Cierre hermético de sector posterior de Bloom Nikkei Bar"</p>





	El titular propone como medida llevar a cabo el cierre del sector posterior de	de los eventuales efectos negativos generados, acompañándose medios de verificación suficientes para acreditar ejecución.	Costo Estimado Neto: (completar en SPDC)	Plazo: 2 meses a contar de la notificación de la aprobación del PDC.
--	--	---	--	---



<p>Bloom Nikkei Bar, que esté compuesto por tres muros exteriores y un techo. Este cierre será hermético y no contará con puertas o aperturas que dejen pasar el aire. Los refuerzos estructurales serán calculados y validados por un ingeniero estructural.</p> <p>El titular indica que <i>“El detalle de las mejoras se encuentran en el Estudio de ruido y aislamiento acústico Bloom Nikkei Bar, de fecha 5 de agosto de 2024, elaborado por Ceacústica Limitada”</i>.</p>	<p>Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de contener todas las especificidades de la acción en su descripción, se incorporará los detalles técnicos de esta, los cuales se encuentran señalados en el punto 5.1 del “Estudio de ruido y aislamiento acústico Bloom Nikkei Bar. Ceacústica”, acompañado por el titular.</p> <p>Por otro lado, a fin de que el nombre de la acción converse de mejor manera con la descripción de la misma, esta pasará a denominarse “Cierre hermético de sector posterior de Bloom Nikkei Bar”.</p> <p>En adición a lo anterior, y sin perjuicio de los medios de verificación que el titular compromete, éstos deberán ser complementados con fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de ejecutada la acción en la zona indicada, a fin de verificar la implementación de la acción propuesta. Asimismo, deberá acreditarse la efectiva prestación de los servicios, tanto de la empresa que efectuará los trabajos para la implementación de la medida como del ingeniero estructural que validará las mismas, mediante facturas y/o boletas; además, deberán agregar facturas y/o boletas que acrediten la compra de los materiales necesarios para la ejecución de la acción.</p> <p>Finalmente, en relación con el costo de la medida, el titular señaló que “Dado que el Informe es de fecha 7 de agosto de 2024, no se contó con tiempo suficiente para valorizar la presente medida, entendiéndose además que será la medida principal y más costosa del programa.”. En consecuencia, al momento de cargar el programa de cumplimiento aprobado en el portal SPDC, el titular deberá indicar el costo estimado neto de la acción.</p>	<p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Comentarios:</u> Cierre del sector posterior de Bloom Nikkei Bar, el cual estará compuesto por tres muros exteriores y un techo. Este cierre será hermético y no contará con puertas o aperturas que dejen pasar el aire. Los refuerzos estructurales serán calculados y validados por un ingeniero estructural. - Respecto de los muros, la medida contempla la utilización de tabiques Knauf W112, que estarán compuestos por dos placas Diamant a cada lado del tabique, sobre una estructura de metal simple de 50 mm, separación horizontal de perfilera de 625 mm y lana mineral en formato colchoneta de 40 mm de espesor dentro de la cámara de aire formada. Con ello, se pretende lograr un índice de reducción acústica con corrección RW de 59,4 dB. - En relación con el techo, la acción comprenderá la instalación de tejas asfálticas de 3 mm. de espesor; planchas de madera OSB de 11 mm. de espesor; vigas de madera de 2x6 pulgadas o superior; 100 mm. de espesor de lana de vidrio en rollo como relleno de la cavidad de aire; canal resiliente de 13 mm. (o similar) con una separación de aproximadamente 600 mm.; y dos planchas de yeso-cartón de 12,5 mm. estándar o superior (RF, RH, etc.), con un espesor total de 25 mm. Con esta medida se busca lograr un índice de reducción acústica con corrección RW de 60 dB. - <u>Medios de verificación:</u> i) Boletas y/o facturas de compra de materiales; (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios por ejecución de labores para implementación de la
--	---	--



	<p>Si bien la acción propuesta por el titular se encuentra correctamente orientada para retornar al cumplimiento normativo, ya que con ella se pretende lograr una importante reducción en los niveles de ruido de los equipos de amplificación acústica, esta medida debe ser complementada en relación con su forma de implementación, debiendo calibrarse el limitador acústico por un especialista, a fin de impedir superación de la norma contenida en el D.S. N° 38/2011. En tal sentido, debe modificarse la descripción de la medida, pasando a denominarse "Compra, instalación y calibración de limitador acústico".</p> <p>Asimismo, el titular deberá situar el limitador acústico en un lugar fuera del alcance de terceros, ya sea oficina o caja cuya llave solo esté en posesión del administrador del local, con el objeto de que este no pueda ser manipulado por ningún trabajador del bar o un tercero ajeno al local.</p> <p>Atendiendo al carácter de la medida a implementar y el tiempo transcurrido entre la presentación del PDC y el análisis del mismo, el plazo de ejecución de ésta será de 1 mes a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p> <p>En adición a lo anterior, y sin perjuicio de los medios de verificación que el titular compromete, éstos deberán ser complementados con fotografías fechadas y georreferenciadas del antes y después de ejecutada la acción, a fin de verificar su implementación. Asimismo,</p>	<p>medida y de validación por ingeniero estructural; y, (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de las medidas.</p>
<p>Acción N° "3": "Limitador acústico"</p> <p>El titular propone como medida la adquisición e instalación de un limitador acústico, el cual cuenta con micrófonos que captan el nivel de ruido de forma instantánea, con una definición de un máximo nivel de ruido que se permita en el recito, y cuyo objeto es controlar la generación de ruido, sin que el operador del sistema de audio pueda superar el límite predefinido en el limitador acústico.</p>	<p>N° Identificador: 3</p> <p>Acción: "Compra, instalación y calibración de limitador acústico"</p> <p>Costo Estimado Neto: \$3.044.000 Plazo: 1 mes a contar de la notificación de la aprobación del PDC.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación:</p> <p>Comentarios: Compra e instalación de un limitador acústico, el cual cuenta con micrófonos que captan el nivel de ruido de forma instantánea, con una definición de un máximo nivel de ruido que se permita en el recito, y cuyo objeto es controlar la generación de ruido, sin que el operador del sistema de audio pueda superar el límite predefinido en el limitador acústico. Para ello, el limitador será calibrado por un especialista, a fin de impedir superación de la norma contenida en el D.S. N° 38/2011. El titular deberá instalar el limitador acústico en un lugar fuera del alcance de terceros, ya sea oficina o caja cuya llave solo esté en posesión del administrador del local, con el objeto de que este no pueda ser manipulado por ningún trabajador del bar o un tercero ajeno al local.</p> <p>Medios de verificación: i) Boletas y/o facturas de compra de limitador acústico; (ii) Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios por instalación y calibración del limitador acústico; y, (iii) Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la</p>	

	<p>se incorporarán las facturas y/o boletas que acrediten la efectiva prestación de los servicios, tanto de la instalación del limitador acústico como de su calibración; esto último, sin perjuicio de adjuntar factura y/o boleta que acrediten la compra del limitador acústico, de acuerdo con lo comprometido por el titular.</p>	<p>ejecución de la acción, que den cuenta de la implementación de la medida.</p>
<p>Acción N° 4: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido por una empresa ETFA con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011.</p>	<p>De conformidad a lo expuesto, las acciones dirigidas a mitigar las emisiones de ruido se implementarán de forma previa a la acción de medición final de ruidos. En este sentido, cabe relevar que el titular no la incorpora en el PDC como acción final obligatoria de acuerdo al formato estándar establecido en la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos", sin embargo, indica reiteradamente que se verificará la eficacia de las medidas mediante una medición efectuada por una empresa ETFA, una vez finalizada la implementación de la totalidad de acciones comprometidas. En adición, adjuntó como documento la "Propuesta técnica y económica, Bloom Bar" de la ETFA A&M Fiscalización Ambiental Limitada, la que se encuentra autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo con Resolución Exenta N° 1732, de 3 de agosto de 2021.</p> <p>De esta forma, la medición de ruidos será realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N° 38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo con la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones en un plazo no mayor a tres meses, contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento, en atención al tiempo transcurrido desde la presentación del programa de cumplimiento y el carácter propio de las medidas a implementar. En este contexto, el resultado de la medición de ruidos es determinante para evaluar si el programa</p>	<p>N° Identificador: 4</p> <p>Acción: Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011, desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.</p> <p>Costo Estimado Neto: \$684.819</p> <p>Plazo: 3 meses contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</p> <p>Comentarios y Medios de Verificación: En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o la entidad que la suceda, o con algún organismo de acreditación internacional reconocido por la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC) para las actividades correspondientes.</p>



	<p>cumple el objetivo de alcanzar el cumplimiento de la normativa infringida.</p> <p>Por último, el número identificador de esta acción será "N° 4".</p>	<p>De no existir ninguna entidad que cumpla con lo anterior, el titular podrá ejecutar tales actividades con alguna persona jurídica o natural, que sea independiente del titular, que preste el servicio, de conformidad a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 573, de 18 de abril de 2022, de la SMA, que Dicta instrucción de carácter general para la operatividad del reglamento de las entidades técnicas de fiscalización ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental.</p> <p>Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido, según lo dispone la referida resolución.</p> <p>El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.</p>
<p>Acción N° 5: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p>Cabe relevar que el titular no incorpora esta acción en el PDC, sin embargo, se trata de una acción obligatoria de acuerdo al formato estándar establecido en la "Guía para la Presentación de un Programa</p>	<p>N° Identificador: 5</p> <p>Acción: Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.</p> <p>Costo Estimado Neto: Sin costo.</p> <p>Plazo: 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</p>

<p>Comentarios y Medios de Verificación: Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129. Debiendo cargar el programa en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 166/2018.</p>	<p>de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". En tal sentido, el titular deberá proceder en la forma señalada, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución de aprobación del programa de cumplimiento.</p> <p>Por último, el número identificador de esta acción será "N° 5".</p>
<p>N° Identificador: 6</p> <p>Acción: Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el programa, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.</p>	<p>Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que, una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.</p> <p>Cabe relevar que el titular no la incorpora la presente acción en su PDC, no obstante lo anterior, se trata de una acción obligatoria de acuerdo al formato estándar establecido en la "Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos". En tal sentido, el titular deberá proceder en la forma señalada, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la ejecución de la acción correspondiente a la medición de ruidos realizada por empresa ETFA.</p> <p>Por último, el número identificador de esta acción será "N° 6".</p>
<p>Costo Estimado Neto: Sin ejecución de la acción correspondiente a la medición de ruidos realizada por empresa ETFA.</p>	<p>Plazo: 10 días hábiles, contados desde la medición de ruidos realizada por empresa ETFA.</p>
<p>Comentarios y Medios de Verificación: (i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; (ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y (iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y</p>	<p>medición de ruidos realizada por empresa ETFA.</p>





CONCLUSIONES			medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.
<p>Conforme a lo indicado, es posible concluir que el programa de cumplimiento presentado por el titular -con las correcciones de oficio incorporadas por esta Superintendencia- considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable, y contempla la entrega de información que acredita la ejecución de las medidas propuestas, por lo que se cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, contenidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. En este sentido, se estima que, en su conjunto, las acciones comprometidas podrían hacerse cargo de las excedencias constatadas, considerando sus magnitudes y equipos emisores de ruido.</p>			



RESUELVO:

I. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

presentado por **INVERSIONES AF SPA**, con fecha 7 de agosto de 2024, con las correcciones de oficio indicadas en la casilla "Acciones a cargar en el SPDC" de la Tabla N° 1 de esta resolución.

II. TENER PRESENTE QUE, esta Superintendencia

aprueba el presente programa de cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular (como el horario de funcionamiento consignado), cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el presente procedimiento administrativo sancionatorio**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos a la presentación de fecha 7 de agosto de 2024.

IV. TENER PRESENTE EL PODER DE

REPRESENTACIÓN de Claudio Lagos Soto para actuar en representación del titular en el presente procedimiento sancionatorio, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

V. SUSPENDER el presente procedimiento

administrativo sancionatorio, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

VI. SEÑALAR QUE, el titular deberá cargar el

programa de cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente en el Resuelvo I**, en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, **dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. TENER PRESENTE, que la titular deberá emplear

su clave única para operar en el SPDC, **la cual deberá ser previamente activada** conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono 02-26171861, cuyo horario de atención es

de lunes a viernes de 09.00 hrs. a 13.00 hrs. o a través del formulario de atención ciudadana oac.sma.gob.cl, indicando en tipo de solicitud: "Consultas Regulados.

VIII. DERIVAR EL PRESENTE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LA OFICINA REGIONAL CORRESPONDIENTE, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, se indica a la titular que toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el programa debe ser dirigida a la jefatura de la División de Fiscalización.

IX. SEÑALAR QUE, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. SEÑALAR QUE, los costos estimados asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$11.928.819 (once millones novecientos veintiocho mil ochocientos diecinueve pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XI. TENER PRESENTE QUE, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria indicada por el titular en el programa de cumplimiento, contados desde la notificación de la presente resolución y que, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, esta deberá hacerse **en el plazo de diez (10) días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. ACCEDER A LO SOLICITADO por el titular, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a las casillas indicadas para dichos fines.





XIV. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de **INVERSIONES AF SPA**, a la casilla de correo electrónico indicada en su solicitud.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los interesados en el presente procedimiento.


DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

MPCV/IMC/NTR

Correo Electrónico:

- Claudio Lagos Soto representación de Inversiones AF SPA, a las casillas electrónicas: [REDACTED]
- Cristian Enrique Oyanader Cárdenas, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Nicolás Alejandro Crespo Gorichón, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Christopher Alberto San Martín Muñoz, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C.:

- Oficina de la Región de Valparaíso, SMA.

Rol D-144-2024

